

Resultando que se solicita aclaración sobre si el tueste del café por parte de un comerciante que compra el grano en verde y realiza su tueste previo a la venta se considera transformación a efectos de lo dispuesto, en relación con el concepto de comerciante minorista, en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder considerar como comerciante minorista a un sujeto pasivo del impuesto es el de que dicho sujeto pasivo realice con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

No se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos descritos anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza, que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron;

Considerando que en el artículo 136 del citado Reglamento se relacionan diversas operaciones, a título meramente enunciativo, que no constituyen transformación a efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista, entre las cuales no figuran las de tueste del grano de café en verde por no constituir dichas operaciones actos de mera conservación a los que se refiere el artículo 107, apartado 1.º, letra a) del propio Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No tienen la consideración de comerciantes minoristas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones de venta de café tostado que efectúen Empresarios que adquieran dicho producto en verde y realicen su tueste previo a la venta.

No obstante, podrán tener tal consideración en relación con productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos siempre que concurren los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18636** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederació de Comerç de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederació de Comerç de Catalunya, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para realizar consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que formula consulta sobre la obligación de expedir facturas en las ventas efectuadas por comerciantes detallistas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia a hoteles, clínicas, restaurantes, colegios y establecimientos similares;

Resultando que se han planteado dudas sobre la forma de determinar, en este caso, la base imponible, el tipo impositivo y la cuota repercutida;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 143, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, número 3 del citado Reglamento y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones por ellos realizadas en el caso de que la venta

al detall se realice a personas que no tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que los citados sujetos pasivos están obligados a expedir factura completa con todos los requisitos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, anteriormente citado, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal, o bien en los casos en que el destinatario lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia están obligados a repercutir a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible de sus ventas incluidas en el ámbito de aplicación del referido régimen especial, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

La base imponible de las ventas efectuadas por dichos sujetos pasivos se determinará de conformidad con lo dispuesto en el título I, capítulo VI del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las reglas contenidas en los párrafos anteriores serán de aplicación con independencia de la condición de los destinatarios de las operaciones realizadas.

Segundo.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de ventas ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones incluidas en dicho régimen especial por ellos realizadas, salvo los casos en que las ventas al detall se efectúen a personas que tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, o aquellos otros supuestos en que el destinatario de la operación exija la expedición de factura para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la cuota o en la base de aquellos tributos en los que sea sujeto pasivo.

Tercero.-Si los comerciantes minoristas ofertasen al público los productos de su comercio indicando precios globales, impuestos incluidos, podrán determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio global}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18637** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 22 de marzo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industrial de Valladolid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación de la base imponible de aquellas entregas en las que un comerciante de bienes muebles ofrece a su cliente una reducción en el precio de venta de un bien nuevo por la recepción de otro usado del comprador;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se entiende por entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.

En el supuesto contemplado en el escrito de consulta se producen dos operaciones de entregas de bienes: la del mueble nuevo efectuada por el comerciante al cliente y la del mueble usado realizada por el cliente al comerciante;